JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00191.
Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en contra del demandado **GABRIEL DELGADO VAGNER,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

a) Por la suma de **$10.000.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré **N° 4481870000620019** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de **$530.621**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde 20 de abril de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.

Por la suma de **$30.400**, por otros conceptos, se accede toda vez que el despacho puede contemplar que estos se encuentran pactados en el pagaré por lo tanto cumple con lo estipulado en el artículo 422 del código general del proceso.

b) Por la suma de **$20.000.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré **N° 013316110017557** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de **$3.796.376**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde 05 de abril de 2023 al 12 de enero de 2024.

Por la suma de **$83.978**, por otros conceptos, se accede toda vez que el despacho puede contemplar que estos se encuentran pactados en el pagaré por lo tanto cumple con lo estipulado en el artículo 422 del código general del proceso.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal[2]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[2] Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA C.C. 43.220.692 (T.P.119.008)**, para que represente a la parte actora.

LC

Notifíquese y Cúmplase

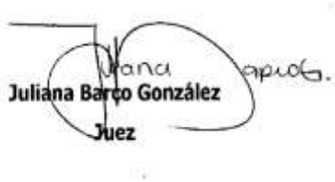

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 feb 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dfbe5105fa4c82f3e0e30ee55e28c64d1454179bb6d2725512b42e85a4b120**
Documento generado en 16/02/2024 02:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica